

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2021-00675-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1397
Santiago de Cali, 12 de Julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La Sociedad COLOSA S. A., actuando a través de apoderada judicial, demandó a la señora MYRIAM DEL ROSARIO MAYA DE LA PORTILLA y al señor ANTONIO MARIA ORDOÑEZ SANDOVAL, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 940 por valor de \$2.765.91, respecto a las cuotas vencidas desde el 18/09/2020 al 18/11/2021, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el el 29/09/2021; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 2306 del 24 de Noviembre de 2021, y decretó las medidas cautelares solicitadas en la misma fecha.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: Los demandados MYRIAM DEL ROSARIO MAYA DE LA PORTILLA Y ANTONIO MARIA ORDOÑEZ SANDOVAL suscribieron a favor de COLOSA S.A., el Pagaré No. 940 y carta de instrucciones por valor de \$2.765.914, obligación que se encuentra vencida desde el 10 de Junio de 2021; Los demandados se obligaron a pagar las cuotas contenidas en el Pagaré, los días 18 de cada mes a la orden de COLOSA S.A., en la oficina de Cali, lugar de cumplimiento de la obligación; Los deudores no cumplieron con el pago de la obligación en las fechas estipuladas, motivo por el cual la sociedad COLOSA S.A., hizo efectiva la cláusula aceleratoria desde el 20/09/2020; El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra en el expediente la certificación de notificación de los demandados MYRIAM DEL ROSARIO MAYA DE LA PORTILLA y ANTONIO MARIA ORDOÑEZ SANDOVAL de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviando a través de los correos electrónicos de los demandados antony821@hotmail.com y mayadelap@hotmail.com, el día 7/02/2022, por lo tanto, se tienen debidamente notificados el 9/02/2022, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponían para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la

causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y los demandados son los obligados conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el títulos valor Pagaré No. 940 por valor de \$2.765.914 por concepto de capital, título valor contentivo de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció los ejecutados fueron notificados de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin haber descorrido el traslado, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

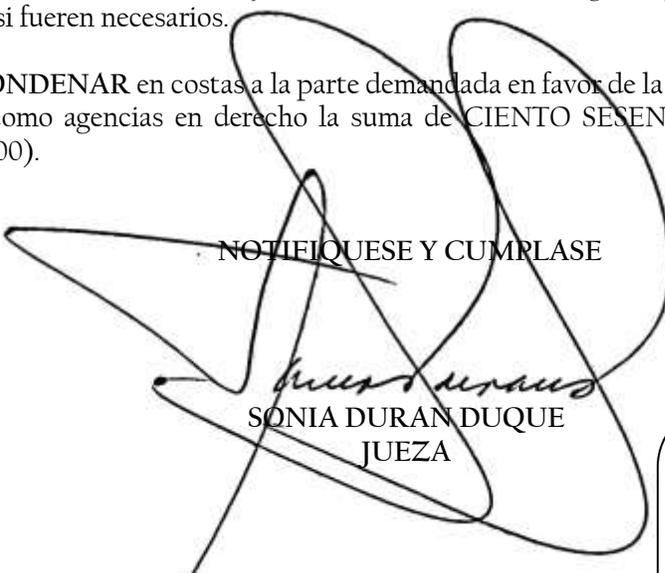
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los demandados MYRIAM DEL ROSARIO MAYA DE LA PORTILLA y ANTONIO MARIA ORDOÑEZ SANDOVAL, identificados con las C.C. Nos. 38.944.220 y 76.225.821 respectivamente, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2306 proferido el 24 de Noviembre de 2021, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$165.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

Chris.-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **21 de Julio de 2022** a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría